Recopilación de la Jurisprudencia

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL
SR. JEAN RICHARD DE LA TOUR
presentadas el 15 de julio de 2021 [1]

Asunto C-431/20 P

Carlo Tognoli,
Emma Allione,
Luigi Alberto Colajanni,
Claudio Martelli,
Luciana Sbarbati,
Carla Dimatore, en calidad de heredera de Mario Rigo,
Roberto Speciale,
Loris Torbesi, en calidad de heredero de Eugenio Melandri,
Luciano Pettinari,
Pietro Di Prima,
Carla Barbarella,
Carlo Alberto Graziani,
Giorgio Rossetti,
Giacomo Porrazzini,
Guido Podestà,
Roberto Barzanti,
Rita Medici,
Aldo Arroni,
Franco Malerba,
Roberto Mezzaroma
contra

Parlamento Europeo

«Recurso de casación — Estatuto único del diputado europeo — Diputados europeos elegidos en circunscripciones italianas — Modificación de los derechos a pensión por el Parlamento Europeo — Acto impugnable — Concepto — Efectos jurídicos obligatorios — Escrito de adaptación de la demanda — Admisibilidad»

[1] Lengua original: francés.

I. Introducción

1. Mediante su recurso de casación, el Sr. Carlo Tognoli y los demás recurrentes solicitan que se anule el auto del Tribunal General de 3 de julio de 2020, Tognoli y otros/Parlamento,[2] por el que dicho Tribunal declaró manifiestamente inadmisibles sus recursos de anulación de las notas de 11 de abril de 2019 emitidas por el jefe de la Unidad de Remuneración y Derechos Sociales de los Diputados de la Dirección General (DG) de Finanzas del Parlamento Europeo y relativas a la adaptación del importe de las pensiones que perciben[3] tras la entrada en vigor, el 1 de enero de 2019, de la Decisión n.º 14/2018 de l'Ufficio di Presidenza della Camera dei deputati (Mesa de la Cámara de Diputados, Italia).[4]

2. Dichas notas dirigidas a varios antiguos diputados europeos o a sus derechohabientes fueron objeto de múltiples recursos que el Tribunal General declaró manifiestamente inadmisibles. El Tribunal de Justicia conoce de los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal General dictadas en la misma fecha en términos similares.[5]

3. Así pues, el Tribunal de Justicia debe pronunciarse sobre las condiciones en las que se puede interponer recurso contra las decisiones del Parlamento en materia de revisión del importe de las pensiones de los diputados europeos, adoptadas en un procedimiento administrativo que no está regulado por una normativa específica.

4. La esencia de la reflexión planteada por el presente recurso de casación y por el recurso de casación interpuesto en el asunto C-408/20 P, que el Tribunal de Justicia ha decidido examinar conjuntamente, radica en el concepto de «acto impugnable» en el sentido del artículo 263 TFUE.[6]

II. Marco jurídico

5. El artículo 86 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General[7] enuncia lo siguiente:

«1. Cuando el acto cuya anulación se ha solicitado sea sustituido o modificado por otro acto que tenga el mismo objeto, el demandante podrá adaptar su demanda antes de la declaración de terminación de la fase oral del procedimiento o antes de que el Tribunal General decida resolver sin fase oral, a fin de tener en cuenta esta novedad.

2 T-395/19, T-396/19, T-405/19, T-408/19, T-419/19, T-423/19, T-424/19, T-428/19, T-433/19, T-437/19, T-443/19, T-455/19, T-458/19 a T-462/19, T-464/19, T-469/19 y T-477/19, no publicado, en lo sucesivo, «auto recurrido», EU:T:2020:302.

3 Véase el punto 11 de las presentes conclusiones.

4 En lo sucesivo, «Decisión n.º 14/2018».

5 Además del presente recurso de casación, se aborda simultáneamente el recurso de casación interpuesto por otro antiguo diputado europeo [asunto Poggiolini/Parlamento (C-408/20 P)] contra el auto de 3 de julio de 2020, Falqui y Poggiolini/Parlamento (T-347/19 y T-348/19, no publicado, EU:T:2020:303). Existen otros recursos de casación pendientes de resolución en los asuntos Coppo Gavazzi y otros/Parlamento (C-725/20 P) y Santini y otros/Parlamento (C-198/21 P) relativos a notas idénticas de 11 de abril de 2019 y de 8 de mayo de 2019. Dichos recursos de casación fueron interpuestos, respectivamente, contra las sentencias de 15 de octubre de 2020, Coppo Gavazzi y otros/Parlamento (T-389/19 a T-394/19, T-397/19, T-398/19, T-403/19, T-404/19, T-406/19, T-407/19, T-409/19 a T-414/19, T-416/19 a T-418/19, T-420/19 a T-422/19, T-425/19 a T-427/19, T-429/19 a T-432/19, T-435/19, T-436/19, T-438/19 a T-442/19, T-444/19 a T-446/19, T-448/19, T-450/19 a T-454/19, T-463/19 y T-465/19, EU:T:2020:494), y de 10 de febrero de 2021, Santini y otros/Parlamento (T-345/19, T-346/19, T-364/19 a T-366/19, T-372/19 a T-375/19 y T-385/19, no publicada, EU:T:2021:78). Estos procedimientos se encuentran en la fase escrita.

6 Dicho concepto es objeto del primer motivo del presente recurso de casación y del segundo motivo de casación en el asunto C-408/20 P. Presentaré en términos idénticos mi análisis en ambos asuntos.

7 Disponible en la siguiente dirección de Internet: https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-11/version_consolidee_rp_propre.pdf.

[…]

6. Sin perjuicio de la futura decisión del Tribunal General sobre la admisibilidad del escrito de adaptación de la demanda, el Presidente fijará un plazo al demandado para que conteste al escrito de adaptación de la demanda.

7. En su caso, el Presidente fijará un plazo a los coadyuvantes para que completen sus escritos de formalización de la intervención a la vista del escrito de adaptación de la demanda y del escrito de contestación al mismo. A estos efectos, tales escritos serán notificados simultáneamente a los coadyuvantes.»

III. Antecedentes del litigio

6. Los antecedentes del litigio figuran en los apartados 1 a 9 del auto recurrido y pueden resumirse como sigue.

7. Los recurrentes perciben, en su condición bien de antiguos miembros del Parlamento, elegido en Italia, o bien de cónyuges supérstites de estos, una pensión de jubilación, concedida sobre la base de la Reglamentación relativa a los gastos y las dietas de los diputados del Parlamento, o una pensión de supervivencia.

8. El 12 de julio de 2018, la Mesa de la Cámara de Diputados resolvió, mediante la Decisión n.º 14/2018, recalcular, con arreglo al sistema de la cotización, el importe de las pensiones de antiguos miembros de dicha cámara relativas a los años de mandato anteriores al 31 de diciembre de 2011. [8] Sobre esta base, a partir del 1 de enero de 2019 se redujo la cuantía de las pensiones abonadas a los miembros de dicha cámara o a sus cónyuges supérstites.

9. A través de un comentario añadido a la hoja de haberes pasivos del mes de enero de 2019, el Parlamento advirtió a los recurrentes que el importe de su pensión podría ser revisado en aplicación de la Decisión n.º 14/2018 y que el nuevo cálculo podría dar lugar a la recuperación de importes indebidamente abonados.

10. Mediante una nota no fechada del jefe de la Unidad de Remuneración y Derechos Sociales de los Diputados de la DG de Finanzas del Parlamento, adjunta a las hojas de haberes pasivos de los recurrentes del mes de febrero de 2019, el Parlamento les informó de que:

– su servicio jurídico había confirmado la aplicabilidad automática de la Decisión n.º 14/2018 a su situación;

– tan pronto como hubiera recibido la información necesaria de parte de la Camera dei deputati (Cámara de Diputados, Italia), el Parlamento notificaría a los recurrentes el nuevo cálculo del importe de su pensión y procedería a recuperar el eventual saldo a su favor durante los doce meses siguientes, y

– la determinación definitiva del importe de su pensión se establecería mediante un acto formal contra el que sería posible interponer una reclamación sobre la base del artículo 72 de la Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo, de 19 de mayo y de 9 de julio de 2008, por la que

[8] En el apartado 3 del auto recurrido se precisa que el examen de la legalidad de la Decisión n.º 14/2018 se halla pendiente ante el Consiglio di giurisdizione della Camera dei deputati (Consejo Jurisdiccional de la Cámara de Diputados, Italia).

se establecen medidas de aplicación del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo, [9] o un recurso de anulación de conformidad con el artículo 263 TFUE.

11. Mediante las notas de 11 de abril de 2019, [10] dicho jefe de unidad informó a los recurrentes de que, como había anunciado en su nota de febrero de 2019:

– el importe de sus pensiones sería adaptado en la medida de la reducción practicada a las pensiones análogas abonadas en Italia a los antiguos diputados nacionales en virtud de la Decisión n.º 14/2018, a partir del mes de abril de 2019, con efectos retroactivos al 1 de enero de 2019, conforme se establecía en los proyectos de determinación de los nuevos importes de las pensiones adjuntos a las mencionadas notas, y

– se les concedía un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su recepción, para formular observaciones y, en el caso de que no se formularan observaciones en ese plazo, esas mismas notas surtirían efectos definitivos y darían lugar, en particular, al reembolso de los importes indebidamente percibidos durante los meses de enero a marzo de 2019.

12. Mediante correos electrónicos enviados entre el 13 de mayo y el 4 de junio de 2019, los recurrentes remitieron sus observaciones al servicio competente del Parlamento.

13. Mediante correos electrónicos enviados entre el 22 de mayo y el 24 de junio de 2019, el Parlamento acusó recibo de dichas observaciones e indicó a los recurrentes que se les daría una respuesta una vez examinadas sus alegaciones.

14. Mediante escritos fechados entre el 20 de junio y el 23 de julio de 2019, esto es, con posterioridad a la interposición de los recursos en primera instancia por los recurrentes, [11] el jefe de la Unidad de Remuneración y Derechos Sociales de los Diputados de la DG de Finanzas del Parlamento señaló que las observaciones formuladas por estos no contenían ningún elemento que justificase que el Parlamento reconsiderara su posición, expuesta en las notas controvertidas, y que, por consiguiente, los derechos a pensión y el plan de recuperación de las cantidades indebidamente pagadas, determinados conforme al nuevo cálculo y adjuntos como anexo a esas notas, devinieron definitivos en la fecha de la notificación de dichas decisiones.

15. No obstante, en la fecha del auto recurrido, el Parlamento no se había pronunciado definitivamente sobre la situación del Sr. Eugenio Melandri (asunto T-437/19), debido a las particularidades que esta presentaba.

IV. Procedimiento ante el Tribunal General y auto recurrido

16. Mediante demandas presentadas en la Secretaría del Tribunal General entre el 28 de junio y el 8 de julio de 2019, los recurrentes interpusieron sendos recursos de anulación de las notas controvertidas.

[9] DO 2009, C 159, p. 1.

[10] En lo sucesivo, «notas controvertidas».

[11] Véase el punto 16 de las presentes conclusiones. Solo en el marco del asunto de la Sra. Emma Allione (asunto T-396/19) la respuesta del Parlamento de 20 de junio de 2019 es anterior a la demanda presentada el 28 de junio de 2019. Véanse, a este respecto, los apartados 10 y 12 del auto recurrido.

17. Los días 16, 19 y 24 de septiembre de 2019, el Parlamento, mediante escritos separados, propuso sendas excepciones de inadmisibilidad de dichos recursos.

18. Entre el 19 de septiembre y el 4 de octubre de 2019, los recurrentes, a excepción de la Sra. Allione (asunto T-396/19) y del Sr. Melandri (asunto T-437/19), presentaron sendos escritos de adaptación de sus respectivas demandas. Entre el 15 y el 28 de octubre de 2019, el Parlamento presentó observaciones sobre dichos escritos.

19. Entre el 3 y el 12 de noviembre de 2019, los recurrentes, a excepción del Sr. Melandri (asunto T-437/19), [12] presentaron sus observaciones sobre las excepciones de inadmisibilidad propuestas por el Parlamento contra las demandas.

20. Mediante autos de 10 de diciembre de 2019, el Tribunal General decidió examinar las excepciones de inadmisibilidad junto con el fondo de los asuntos. Los días 27 y 28 de enero de 2020, el Parlamento presentó sus escritos de contestación.

21. El 3 de febrero de 2020, el Tribunal General declaró que no era necesario proceder a un segundo turno de escritos de alegaciones.

22. Mediante el auto recurrido, dictado con arreglo al artículo 126 de su Reglamento de Procedimiento, el Tribunal General declaró los recursos manifiestamente inadmisibles.

23. En primer lugar, en lo que se refiere a la pretensión de anulación de las notas controvertidas, el Tribunal General declaró, en primer término, que el Parlamento había presentado las excepciones de inadmisibilidad en los plazos señalados, por cuanto estos deben calcularse teniendo en cuenta un plazo de diez días por razón de la distancia. [13]

24. A continuación, el Tribunal consideró que las notas controvertidas no constituían actos lesivos. [14] Tras haber señalado que el hecho de que el nuevo método de cálculo de las pensiones se hubiera aplicado desde abril de 2019 no bastaba por sí solo para acreditar la adopción por parte del Parlamento de una posición definitiva sobre el importe de las pensiones, [15] de la redacción de las notas controvertidas y de la posibilidad brindada a los recurrentes de formular observaciones, recordada en dichas notas y ejercida por estos, [16] dedujo que las respuestas del Parlamento a los recurrentes eran las decisiones definitivas de dicha institución y, por consiguiente, no podían ser analizadas como actos meramente confirmatorios de las notas controvertidas. [17]

25. Por último, el Tribunal General estimó que carecían de pertinencia tanto el hecho de que las notas controvertidas no especificaran el plazo en que el Parlamento respondería a las observaciones de los recurrentes como las imputaciones basadas en la falta de motivación y en la violación del principio de proporcionalidad. [18]

[12] El Sr. Melandri falleció el 27 de octubre de 2019. El 30 de enero de 2020, se informó al Tribunal General de que el Sr. Loris Torbesi tenía la intención de seguir adelante con el procedimiento.

[13] Véanse los apartados 45 a 48 del auto recurrido.

[14] Véase el apartado 57 del auto recurrido.

[15] Véase el apartado 51, última frase, del auto recurrido.

[16] Véanse los apartados 52 y 53 del auto recurrido.

[17] Véanse los apartados 56 y 60 del auto recurrido.

[18] Véanse los apartados 61 y 62 del auto recurrido.

26. En segundo lugar, el Tribunal General declaró manifiestamente inadmisibles los escritos de adaptación de la demanda presentados por los recurrentes debido a que sus escritos de demanda iniciales no eran admisibles en la fecha en que fueron presentados [19] y a que, en cualquier caso, las pretensiones formuladas en dichos escritos, que se referían a otros actos «preliminares, preparatorios, posteriores o conexos», debían rechazarse por inadmisibles en la medida en que no especificaban el objeto del litigio con suficiente precisión. [20]

27. En tercer lugar, el Tribunal General declaró manifiestamente inadmisibles las pretensiones de los recurrentes por las que estos solicitaban que se condenara al Parlamento a abonar las cantidades que había retenido indebidamente basándose en que, según reiterada jurisprudencia, el Tribunal General no puede dirigir órdenes conminatorias a las instituciones de la Unión. [21]

V. Pretensiones de las partes

28. Los recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

– Anule el auto recurrido.

– Devuelva el asunto al Tribunal General.

– Condene al Parlamento a cargar con las costas correspondientes al recurso de casación.

29. El Parlamento solicita al Tribunal de Justicia que:

– Desestime el recurso de casación.

– Condene a los recurrentes a cargar con las costas correspondientes al recurso de casación.

VI. Sobre el recurso de casación

30. Los recurrentes invocan con carácter principal un motivo basado en el carácter impugnable de las notas controvertidas. Con carácter subsidiario, se invocan otros dos motivos basados, el primero, en un error de interpretación del artículo 86 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General y, el segundo, en una violación del principio de contradicción y en un error de interpretación del artículo 126 de dicho Reglamento.

A. Sobre el primer motivo, basado en el carácter impugnable de las notas controvertidas

31. Mediante este motivo, los recurrentes impugnan la resolución por la que el Tribunal General consideró que las notas controvertidas no constituyen actos lesivos que pueden ser objeto de un recurso de anulación en el sentido del artículo 263 TFUE. [22]

[19] Véanse los apartados 66 y 67 del auto recurrido.

[20] Véase el apartado 69 del auto recurrido.

[21] Véanse los apartados 73 y 74 del auto recurrido.

[22] Véanse los puntos 24 y 25 de las presentes conclusiones.

1. Alegaciones de las partes

32. Los recurrentes alegan:

– con carácter principal, que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la posibilidad de impugnar un acto resulta de sus efectos jurídicos y no de su carácter definitivo, especialmente a falta de una base jurídica determinada que distinga un acto provisional de un acto definitivo. En el presente asunto, las notas controvertidas produjeron sus efectos en el importe de las pensiones abonadas a partir de abril de 2019 y, a mayor abundamiento;

– que no estaba claro que las notas controvertidas pudieran ir seguidas de decisiones que no fueran meramente confirmatorias; que del contenido de las respuestas del Parlamento a las observaciones resulta que eran meramente confirmatorias, y que el Parlamento se contradice al sostener que estaba obligado a aplicar la Decisión n.º 14/2018;

– que la naturaleza de las notas controvertidas no puede cambiar en función de la presentación o no de observaciones, mientras que ningún otro elemento es necesario debido a la decisión del Parlamento de transponer automáticamente la Decisión n.º 14/2018 y que, a falta de información sobre el plazo de respuesta del Parlamento, no podían esperar a interponer sus recursos, y

– que la Sra. Allione (asunto T-396/19) interpuso su recurso contra la nota controvertida que la afectaba en la fecha en la que el Parlamento respondió a sus observaciones escritas, esto es, el día en que dicho acto adquirió carácter definitivo.

33. El Parlamento sostiene que era posible modificar la reducción del importe de la pensión teniendo en cuenta las observaciones de los recurrentes y que su posición definitiva fue adoptada después de las notas controvertidas, como resulta del texto de dichas notas y del ejercicio por parte de los interesados de la facultad de presentar observaciones escritas. La inexistencia de base jurídica para considerar que dichas notas eran preparatorias no influye en modo alguno en su calificación, por cuanto la práctica del Parlamento tiene por objeto garantizar el derecho de las personas afectadas a ser oídas antes de que se adopte una decisión definitiva por la que se reduzca la cuantía de sus pensiones. En cuanto a los efectos inmediatos de esas mismas notas, el Parlamento señala su carácter provisional.

2. Apreciación

34. Mediante el primer motivo antes indicado, los recurrentes critican, en esencia, la apreciación por parte del Tribunal General del criterio de los efectos jurídicos que permiten abrir la vía de recurso prevista en el artículo 263 TFUE, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

35. Por consiguiente, procede recordar que se consideran «actos recurribles», a efectos de dicho artículo, todas las disposiciones adoptadas por las instituciones, cualquiera que sea su forma, destinadas a producir efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la persona física o jurídica demandante, modificando marcadamente su situación jurídica. [23]

[23] Véanse las sentencias de 25 de febrero de 2021, VodafoneZiggo Group/Comisión (C-689/19 P, EU:C:2021:142), apartado 48 y jurisprudencia citada, y de 22 de abril de 2021, thyssenkrupp Electrical Steel y thyssenkrupp Electrical Steel Ugo/Comisión (C-572/18 P, EU:C:2021:317), apartado 46 y jurisprudencia citada.

36. En cambio, escapa al control jurisdiccional previsto en el artículo 263 TFUE cualquier acto que no produzca efectos jurídicos obligatorios, como los actos preparatorios y los actos de mera ejecución, las simples recomendaciones y los dictámenes y, en principio, las instrucciones internas. [24]

37. Para determinar si el acto impugnado produce tales efectos, hay que atenerse tanto a su contenido esencial como a la intención de su autor [25] y apreciar tales efectos en función de criterios objetivos como el contenido de ese mismo acto, tomando en consideración, en su caso, el contexto en el que se adoptó y las facultades de la institución que fue su autora. [26]

38. Por lo tanto, los trámites intermedios que tienen por objeto preparar la decisión final no constituyen, en principio, actos que puedan ser objeto de un recurso de anulación. Así sucede cuando expresan una opinión provisional de la institución. [27]

39. Los actos intermedios tampoco pueden ser objeto de recurso cuando consta que la ilegalidad de que adolecen dichos actos puede invocarse en apoyo de un recurso dirigido contra la decisión final de la que dichos actos constituyen una fase de elaboración. En tales circunstancias, el recurso interpuesto contra la decisión que pone fin al procedimiento garantizará una tutela judicial suficiente. [28]

40. Por otro lado, la decisión de que se trata solo puede ser objeto de recurso de anulación cuando, aun sin alterar la redacción de la parte dispositiva de la decisión anterior, la modificación de algunos de sus motivos ha cambiado la esencia de lo decidido en dicha parte dispositiva, afectando a los intereses de los demandantes en el sentido de la jurisprudencia relativa al artículo 263 TFUE. De lo contrario, se trata de un acto confirmatorio que no es impugnable en el sentido de dicho artículo.

41. En el presente asunto, con arreglo a la jurisprudencia correspondiente a la recordada en los puntos 35 y 38 de las presentes conclusiones, [29] el Tribunal General señaló los elementos basados en el contenido de las notas controvertidas, a saber, el término «proyecto» empleado en ellas y la precisión de que la revisión de los derechos a pensión y la recuperación de las cantidades indebidamente percibidas por los meses de enero a marzo de 2019 solo pasarían a ser definitivas una vez transcurrido un plazo de 30 días durante el cual podían formularse observaciones. El Tribunal General consideró que el ejercicio de esta facultad por los recurrentes impidió que los proyectos de fijación de nuevos derechos a pensión adquirieran carácter definitivo, y que, en consecuencia, los escritos posteriores a las observaciones de los recurrentes constituían las decisiones definitivas del Parlamento.

[24] Véase la sentencia de 22 de abril de 2021, thyssenkrupp Electrical Steel y thyssenkrupp Electrical Steel Ugo/Comisión (C-572/18 P, EU:C:2021:317), apartado 47 y jurisprudencia citada.

[25] En relación con la falta de incidencia de determinados requisitos formales, véase la sentencia de 17 de julio de 2008, Athinaïki Techniki/Comisión (C-521/06 P, EU:C:2008:422), apartados 42 a 45.

[26] Véase la sentencia de 22 de abril de 2021, thyssenkrupp Electrical Steel y thyssenkrupp Electrical Steel Ugo/Comisión (C-572/18 P, EU:C:2021:317), apartado 48 y jurisprudencia citada.

[27] Véase la sentencia de 13 de octubre de 2011, Deutsche Post y Alemania/Comisión, (C-463/10 P y C-475/10 P, EU:C:2011:656), apartado 50 y jurisprudencia citada.

[28] Véanse las sentencias de 13 de octubre de 2011, Deutsche Post y Alemania/Comisión, (C-463/10 P y C-475/10 P, EU:C:2011:656), apartado 53 y jurisprudencia citada, y de 22 de abril de 2021, thyssenkrupp Electrical Steel y thyssenkrupp Electrical Steel Ugo/Comisión (C-572/18 P, EU:C:2021:317), apartado 50 y jurisprudencia citada.

[29] Véanse los apartados 50 y 51 del auto recurrido.

42. Además, el Tribunal General declaró que dichos escritos no son actos meramente confirmatorios, puesto que las notas controvertidas no tenían carácter definitivo, y que, a este respecto, la falta de precisión en esas notas sobre el plazo de respuesta del Parlamento es irrelevante.

43. En el primer motivo de casación, los recurrentes no cuestionan las apreciaciones del Tribunal General relativas al contenido de las notas controvertidas y al contexto de su emisión. Los recurrentes consideran que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho en la apreciación del carácter impugnable de esas notas en lo que respecta a las competencias de la administración de la que emanan, al alegar que estas tuvieron por efecto la reducción inmediata del importe de las pensiones.

44. De los apartados 5, 6 y 51 del auto recurrido se desprende que el Tribunal General constató que las notas controvertidas fueron emitidas por el Parlamento, facultado para adoptar decisiones, y que, de acuerdo con el sistema de fijación del importe de las pensiones de los diputados europeos, el Parlamento tiene la obligación de revisar la cuantía de las pensiones abonadas. Según las apreciaciones del Tribunal General, en ese contexto, la práctica de la DG de Finanzas de la referida institución consistió en informar a los recurrentes, en febrero de 2019, acerca de la revisión que iba a efectuarse del importe de las pensiones, resultante de la aplicabilidad automática de la Decisión n.º 14/2018, y posteriormente, dos meses después, mediante dichas notas, sobre su aplicación efectiva, así como de la posibilidad de formular observaciones en un plazo de 30 días a partir del envío de esas notas.

45. En consecuencia, de ello cabe deducir que el Parlamento adoptó de manera inequívoca una medida que produce efectos jurídicos que afectan a los intereses de los recurrentes y que es vinculante para ellos.

46. Para considerar que las notas controvertidas no constituyen decisiones, el Tribunal General tuvo en cuenta la facultad de formular observaciones tras la emisión de dichas notas y declaró que esta había sido ejercida, que las observaciones de los recurrentes habían sido examinadas y que las cantidades abonadas indebidamente desde enero de 2019 no habían sido recuperadas.

47. Al actuar de este modo, el Tribunal General no tomó en consideración los siguientes elementos que resultan de sus apreciaciones:

– la falta de suspensión de los efectos obligatorios de las notas controvertidas que afectan a los intereses de los recurrentes en caso de recepción de observaciones, y

– la certeza de que el Parlamento no podría revisar su decisión, en su principio, al estar necesariamente vinculada a la Decisión n.º 14/2018.

48. De ello se deriva que, en estas circunstancias particulares muy distintas a las que dieron lugar a la jurisprudencia citada por el Tribunal General en el apartado 50 del auto recurrido, las notas controvertidas no pueden ser consideradas, a diferencia de las emitidas en febrero de 2019, meras cartas informativas remitidas a los recurrentes con el fin de conocer su punto de vista y de obtener por parte del Parlamento la información más completa posible antes de adoptar su decisión o, en otras palabras, dichas notas no pueden ser consideradas una etapa necesaria previa a la restricción de sus derechos.

49. En este contexto, las notas controvertidas solo podrían considerarse una toma de posición preliminar o preparatoria si el Parlamento hubiera puesto claramente de manifiesto que su decisión de reducir el importe de las pensiones a raíz de la Decisión n.º 14/2018 únicamente produciría efectos concretos a falta de observaciones de los interesados o al expirar un determinado plazo para formular tales observaciones, lo que no ha sucedido en el presente asunto.

50. A este respecto, es inoperante la declaración de que el Parlamento no hizo surtir plenos efectos a la reducción del importe de las pensiones, efectiva desde abril de 2019, al no recuperar las cantidades abonadas indebidamente entre enero y marzo de 2019. En efecto, dicha declaración no puede modificar la calificación de las notas controvertidas basada en la revisión automática del importe de las pensiones vencidas y futuras, puesto que los requisitos materiales para el reembolso de las cantidades indebidamente abonadas están vinculados también a la Decisión n.º 14/2018.

51. El carácter impugnable de las notas controvertidas se ve corroborado por la apreciación, que resulta del apartado 56 del auto recurrido, de que en este procedimiento de revisión de las pensiones no se adoptó ninguna otra decisión al expirar el plazo de 30 días de que dispone el acreedor de la pensión para formular observaciones o en caso de que estas sean rechazadas. Por lo tanto, a falta de un procedimiento de revisión que concluya con una decisión que contenga una motivación detallada en respuesta a las observaciones de los acreedores de la pensión, la legalidad del acto que tuvo por efecto modificar su importe será apreciada al término de dicho plazo en función de la información de que podía disponer el Parlamento en el momento en que informó a los acreedores.

52. Del mismo modo, en circunstancias como las del presente litigio, el Parlamento no puede afirmar válidamente que los recurrentes, quienes, tras recibir las notas controvertidas, formularon observaciones, deberían haber esperado a que dicha institución confirmase la reducción del importe de sus pensiones para que esta respuesta a sus observaciones pudiera considerarse un acto definitivo y, por tanto, impugnable. En efecto, el éxito de tal actuación por parte de los recurrentes era altamente improbable en lo que respecta al principio de la reducción del importe de las pensiones dependiente de la Decisión n.º 14/2018, según la información que había sido reiterada por el Parlamento, pues corrían el riesgo de que la respuesta de esta institución fuera considerada, a falta de elementos nuevos, un acto confirmatorio, no susceptible de recurso. [30]

53. El análisis que precede se ve corroborado por la jurisprudencia relativa a la definición de acto lesivo en el ámbito del contencioso de la función pública en caso de impugnación de los efectos económicos de una decisión. En este sentido, una hoja de haberes mensual puede poner de manifiesto la existencia de una decisión. [31] Cuando esta hoja de haberes expresa, por primera vez, la aplicación de un nuevo acto de alcance general sobre la determinación de los derechos económicos, plasma necesariamente, respecto a su destinatario, la adopción de una resolución administrativa de alcance individual que produce efectos jurídicos obligatorios que pueden afectar directa e inmediatamente a los intereses del funcionario de que se trate. En cambio, las hojas de haberes sucesivas se limitan a informar sobre la continuidad de los efectos de esa resolución administrativa inicial de alcance individual y podrían calificarse de resoluciones administrativas confirmatorias de alcance individual. [32]

[30] Véase el punto 40 de las presentes conclusiones.

[31] Véase la sentencia de 15 de junio de 1976, Wack/Comisión (1/76, EU:C:1976:91), apartado 5.

[32] Véanse las sentencias de 12 de diciembre de 2019, Tàpias/Consejo (T-527/16, EU:T:2019:856), apartado 37, y de 5 de diciembre de 2012, Lebedef y otros/Comisión (F-110/11, EU:F:2012:174), apartados 36 y 37 y jurisprudencia citada.

54. Además, cabe recordar la jurisprudencia reiterada según la cual, cuando un candidato en una oposición solicita la revisión de una decisión adoptada por un tribunal calificador, la decisión adoptada por este después de reconsiderar la situación del candidato es el acto lesivo para dicho candidato, puesto que la decisión adoptada tras esa reconsideración sustituye de este modo a la decisión inicial del tribunal calificador. [33]

55. Por último, dado que, en mi opinión, el carácter impugnable de las notas controvertidas, en el sentido del artículo 263 TFUE, resulta esencialmente de la secuencia de comunicaciones efectuadas a los recurrentes y de la materialización de una decisión general en unas condiciones que tornan incierta la tutela judicial de los recurrentes, me parece oportuno señalar a la atención del Tribunal de Justicia el alcance de la sentencia de 28 de junio de 2018, Spliethoff's Bevrachtingskantoor/Comisión. [34]

56. En ciertos aspectos, cabe trazar un paralelismo entre las circunstancias del asunto que dio lugar a dicha sentencia y aquellas en las que se basa el primer motivo de casación. En efecto, el Tribunal de Justicia señaló que la recurrente había recibido un correo electrónico que podía considerar como una notificación por la que la Comisión Europea desestimaba su propuesta [35] y que desconocía la existencia de la decisión definitiva adoptada por esta institución con posterioridad a la fecha de interposición de su recurso. Contrariamente al Tribunal General, que, para declarar inadmisible dicho recurso, sostuvo que este se había interpuesto contra un correo electrónico del que la Comisión no era la autora y que el acto impugnado tenía únicamente carácter provisional, [36] el Tribunal de Justicia dedujo de las apreciaciones del Tribunal General que este debería haber reconocido, habida cuenta de las circunstancias particulares de ese asunto y a fin de garantizar el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, que el objeto del recurso interpuesto contra la Comisión [37] era la anulación de la decisión definitiva.

57. Por lo tanto, en dicha sentencia, el Tribunal de Justicia no se pronunció sobre el carácter provisional del acto controvertido, sino sobre el hecho de que la recurrente no estaba en condiciones de indicar la Decisión de Ejecución de la Comisión que constituía el acto definitivo, habida cuenta del procedimiento aplicado, tomando asimismo en consideración que el correo electrónico controvertido contenía la información sobre las vías de recurso de que disponía dicha sociedad y que esta se había valido de ellas ignorando la existencia de la Decisión de Ejecución. [38] En este sentido, esta misma sentencia merece una atención particular en la medida en que pone de manifiesto las consecuencias procesales que deben extraerse en caso de que existan dudas sobre la naturaleza y el alcance de determinados actos en cuanto a sus efectos jurídicos por razón de su tenor y su contexto. [39] En consecuencia, con carácter subsidiario, propongo al Tribunal de Justicia que adopte una motivación análoga.

33 Véase la sentencia de 5 de septiembre de 2018, Villeneuve/Comisión (T-671/16, EU:T:2018:519), apartado 24.

34 C-635/16 P, en lo sucesivo, «sentencia Spliethoff's Bevrachtingskantoor/Comisión», EU:C:2018:510.

35 En el apartado 66 de la sentencia Spliethoff's Bevrachtingskantoor/Comisión, el Tribunal de Justicia señaló que «del texto del correo electrónico de 17 de julio de 2015, según se reproduce en el apartado 21 anterior, se desprende que la [Agencia Ejecutiva de Innovación y Redes (INEA)] *informó explícitamente a [la sociedad Spliethoff's Bevrachtingskantoor BV] de que su "propuesta no [había] sido seleccionada*". Cierto es que la INEA precisó que *el procedimiento* de adopción por la Comisión de la decisión sobre la selección de proyectos y la concesión de subvenciones *estaba aún en marcha*; no obstante, la INEA añadió que, "*en el caso improbable de que en la adopción de dicha decisión se produjeran cambios que afectaran a su propuesta, se le informaría individualmente por correo electrónico*". Pues bien, [dicha sociedad] no recibió ningún otro escrito de la INEA o de la Comisión sobre este particular». El subrayado es mío.

36 Véase la sentencia Spliethoff's Bevrachtingskantoor/Comisión, apartados 31, 34 y 65.

37 Véase la sentencia Spliethoff's Bevrachtingskantoor/Comisión, apartado 71.

38 Véase la sentencia Spliethoff's Bevrachtingskantoor/Comisión, apartados 66 a 70.

39 Véanse, a este respecto, las conclusiones de la Abogada General Kokott presentadas en el asunto Spliethoff's Bevrachtingskantoor/Comisión (C-635/16 P, EU:C:2018:28), puntos 6 y 7. La Abogada General precisó que la parte recurrente interpuso ante el Tribunal General otro recurso de anulación de la Decisión de Ejecución de la Comisión cuya extemporaneidad fue opuesta por esta.

58. De todas estas consideraciones deduzco que el Tribunal General cometió un error de Derecho al declarar manifiestamente inadmisibles los recursos de anulación de las notas controvertidas interpuestos por los recurrentes debido a que no constituyen actos impugnables que puedan ser objeto de tal recurso en virtud del artículo 263 TFUE.

59. Por consiguiente, propongo al Tribunal de Justicia que declare fundado el primer motivo de casación y, en consecuencia, anule el auto recurrido sin que haya lugar a examinar los motivos de casación segundo y tercero, que son de carácter subsidiario.

60. Sin embargo, por si el Tribunal de Justicia decide desestimar este primer motivo, completaré mi análisis de los otros dos motivos.

B. Sobre el segundo motivo, basado en un error de Derecho relativo a la interpretación del artículo 86 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General

1. Alegaciones de las partes

61. En apoyo de este segundo motivo, los recurrentes alegan, en esencia, que los escritos de adaptación de la demanda se refieren a los actos que tornaron definitivos los actos teóricamente provisionales, inicialmente impugnados, por lo que declararlos inadmisibles es ilógico y contrario a la exigencia de economía procesal y constituye una denegación de justicia.

62. Se remiten a las sentencias de 9 de noviembre de 2017, HX/Consejo,[40] y Spliethoff's Bevrachtingskantoor/Comisión, de las que se desprende que el artículo 86 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General debe interpretarse de forma que garantice la tutela judicial efectiva.

63. Además, según los recurrentes, el Tribunal General consideró erróneamente, en los apartados 68 y 69 del auto recurrido, que los actos a los que se refieren los escritos de adaptación de la demanda no están identificados de manera suficientemente clara.

64. El Parlamento sostiene que:

– el motivo carece de objeto en el caso de la Sra. Allione y del Sr. Torbesi,[41] que no presentaron escrito de adaptación de la demanda;

– las decisiones finalmente adoptadas no sustituyen a las notas controvertidas y la resolución adoptada en la sentencia Spliethoff's Bevrachtingskantoor/Comisión, basada en el error excusable de la recurrente, no es extrapolable al presente asunto;

– las alegaciones relativas a los apartados 68 y 69 del auto recurrido son infundadas debido a la distinción claramente efectuada por el Tribunal General entre las decisiones definitivas del Parlamento y los demás actos a los que se refiere el escrito de adaptación de la demanda, y

[40] C-423/16 P, EU:C:2017:848.

[41] Debería tratarse del Sr. Melandri, véanse el punto 18 y la nota 12 de las presentes conclusiones.

– el principio de la tutela judicial efectiva no puede conducir a hacer abstracción de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 86 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

2. Apreciación

65. El Tribunal de Justicia recordó en la sentencia de 20 de septiembre de 2018, España/Comisión, [42] que:

– de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que las pretensiones de las partes se caracterizan en principio por su inmutabilidad. [43] El artículo 86 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, relativo a la adaptación de la demanda que inicia el proceso, constituye la codificación de una jurisprudencia preexistente relativa a las excepciones que dicho principio de inmutabilidad puede admitir; [44]

– el citado artículo 86 preceptúa que, cuando el acto cuya anulación se ha solicitado sea sustituido o modificado por otro acto que tenga el mismo objeto, el demandante podrá adaptar su demanda antes de la declaración de terminación de la fase oral del procedimiento o antes de que el Tribunal General decida resolver sin fase oral a fin de tener en cuenta esta novedad, esto es, modificar el objeto de la demanda;

– en consecuencia, como excepción al principio de inmutabilidad del escrito de demanda, el referido artículo 86 debe interpretarse de manera estricta, y

– la adaptación de la demanda requiere que el demandante exponga de manera inequívoca y con suficiente claridad y precisión el objeto del litigio y las correspondientes pretensiones a fin de que el Tribunal General no resuelva *ultra petita*. Por ello, conforme al artículo 86, apartado 4, letra a), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, un escrito de adaptación de la demanda debe contener, en particular, las pretensiones adaptadas. [45]

66. La jurisprudencia citada tanto por el Tribunal General como por los recurrentes en apoyo de su recurso de casación no aborda cuestiones de índole procesal análogas a las que plantean los recursos interpuestos por estos.

[42] C-114/17 P, EU:C:2018:753, apartados 52 a 54, 56 y 59 y jurisprudencia citada.

[43] Véanse las conclusiones de la Abogada General Sharpston presentadas en el asunto España/Comisión (C-114/17 P, EU:C:2018:309), punto 40, en las que se recuerda que «el artículo 76, letra d), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General exige que el demandante indique en su demanda la cuestión objeto del litigio. Como cuestión de principio, las partes no pueden modificar durante el procedimiento el objeto del litigio y la fundamentación del recurso solo debe examinarse en relación con las pretensiones contenidas en el escrito de interposición del recurso». La Abogada General Sharpston se refiere, en este sentido, a la sentencia de 11 de noviembre de 2010, Comisión/Portugal (C-543/08, EU:C:2010:669), apartado 20 y jurisprudencia citada.

[44] Véanse, a este respecto, las precisiones que figuran en las conclusiones de la Abogada General Sharpston presentadas en el asunto España/Comisión (C-114/17 P, EU:C:2018:309), punto 42 y nota 23. También se recuerda en dichas conclusiones que se trata de evitar que el autor del acto controvertido pueda adaptar el acto que ha sido impugnado ante el Tribunal de Justicia o sustituirlo por otro para frustrar el procedimiento en curso.

[45] Véanse, en relación con este formalismo introducido en 2015 en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, las conclusiones de la Abogada General Sharpston presentadas en el asunto España/Comisión (C-114/17 P, EU:C:2018:309), punto 43 y nota 24, en la que se recuerda que el Tribunal General permitía a la parte demandante adaptar su recurso en la vista.

67. Las resoluciones de inadmisibilidad mencionadas en el apartado 66 del auto recurrido solo sirven para recordar los principios aplicables sin ofrecer ejemplos pertinentes para el presente asunto. En efecto, en el auto de 14 de enero de 2015, SolarWorld y otros/Comisión, [46] el Tribunal General declaró la inadmisibilidad del recurso por inexistencia de interés en ejercitar la acción y, en el auto de 21 de noviembre de 2019, ZW/BEI, [47] por extemporaneidad.

68. Por lo que respecta a la jurisprudencia invocada por los recurrentes, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 9 de noviembre de 2017, HX/Consejo, [48] los hechos no son comparables. El representante de HX tuvo noticia de la existencia del acto por el que se modificó el acto impugnado en el escrito de interposición del recurso en la vista y, debido a las imprecisiones de la versión del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General en la lengua de procedimiento, no había confirmado por escrito su voluntad de adaptar sus pretensiones formuladas durante dicha vista. El Tribunal de Justicia consideró que correspondía al Tribunal General advertir al recurrente de su error y permitirle rectificarlo.

69. En el asunto que dio lugar a la segunda sentencia citada, a saber, la sentencia Spliethoff's Bevrachtingskantoor/Comisión, el Tribunal de Justicia no se pronunció sobre los requisitos de aplicación del artículo 86 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. [49]

70. Habida cuenta del tenor del citado artículo 86 y del contexto en el que se aceptó la posibilidad de adaptar el escrito de demanda inicial ante el Tribunal General, no me parece concebible ampliar su ámbito de aplicación a los supuestos en los que el demandante haya apreciado erróneamente el alcance del acto cuya legalidad impugna.

71. En efecto, si bien tengo muy presente el hecho de que el artículo 86 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General responde al requisito de economía procesal, que consiste en eximir al demandante de la obligación de interponer un nuevo recurso ante el Tribunal General mediante un procedimiento separado, mis reservas se basan en la modificación del objeto del litigio llevada a cabo a través del escrito de adaptación de la demanda, señalada por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 20 de septiembre de 2018, España/Comisión. [50]

72. Esta modificación del escrito de demanda inicial justifica que se tenga especialmente en cuenta el respeto del carácter contradictorio del procedimiento. [51] Los requisitos formales enunciados en el citado artículo 86 aspiran al cumplimiento de dicho objetivo.

73. Si bien cabe admitir que el nivel de exigencia relativo a dichas normas debe adaptarse teniendo en consideración que la identificación del acto impugnado puede deducirse implícitamente de menciones recogidas en la demanda y en el conjunto de sus alegaciones y que un recurso dirigido formalmente contra un acto que forma parte de un conjunto de actos que conforman un todo puede considerarse dirigido igualmente, en la medida en que resulte

46 T-507/13, EU:T:2015:23.

47 T-727/18, no publicado, EU:T:2019:809.

48 C-423/16 P, EU:C:2017:848, apartado 21.

49 Véanse, también en este sentido, las conclusiones de la Abogada General Sharpston presentadas en el asunto España/Comisión (C-114/17 P, EU:C:2018:309), nota 36.

50 C-114/17 P, EU:C:2018:753. Véase el punto 65 de las presentes conclusiones.

51 Véase la sentencia de 9 de noviembre de 2017, HX/Consejo (C-423/16 P, EU:C:2017:848), apartado 23.

necesario, contra los demás,[52] considero que los requisitos de aplicación del artículo 86 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General deben estar estrictamente limitados a los supuestos en los que una decisión definitiva ha sido modificada.

74. Dicho de otro modo, dado que las disposiciones del citado artículo 86 no pueden ser interpretadas de manera que se disipen las incertidumbres sobre la naturaleza y el alcance de actos impugnados por razón de su tenor y de su contexto, a mi parecer, solo una interpretación del concepto de «acto impugnable», habida cuenta de tales circunstancias, permite garantizar una tutela judicial efectiva y una buena administración de justicia.[53]

75. A la luz del conjunto de las consideraciones que preceden, en mi opinión, debe desestimarse el segundo motivo de casación por cuanto el Tribunal General aplicó correctamente la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia al declarar, con carácter principal, la inadmisibilidad de los escritos de adaptación de la demanda, presentados por los recurrentes (a excepción de la Sra. Allione y del Sr. Torbesi, en los asuntos T-396/19 y T-437/19) sobre la base del artículo 86 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General y a raíz de las excepciones de inadmisibilidad del Parlamento, que tenían por objeto obtener la anulación de cualquier otro acto, nota o comunicación preliminar, preparatoria, posterior o relacionada con los proyectos de decisión.

C. Sobre el tercer motivo, basado en la violación del principio de contradicción y en un error de Derecho en la aplicación del artículo 126 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

1. Alegaciones de las partes

76. Los recurrentes alegan que:

– el Tribunal General debería haberles permitido responder a la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Parlamento contra el escrito de adaptación de la demanda, ya sea directamente o mediante un segundo turno de escritos de alegaciones, y

– las resoluciones del Tribunal General sobre la unión de las excepciones de inadmisibilidad al examen del fondo y las solicitudes de presentación de escritos dirigidas al Parlamento demuestran que la inadmisibilidad de los recursos no era manifiesta.

77. El Parlamento sostiene que:

– el motivo carece de objeto en el caso de la Sra. Allione y del Sr. Torbesi,[54] que no presentaron escritos de adaptación de la demanda;

– del artículo 86, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General se desprende que este puede examinar de oficio la admisibilidad del escrito de adaptación de la demanda sin recabar las observaciones de los demandantes, y

[52] Véase la sentencia de 8 de julio de 2020, Neda Industrial Group/Consejo (T-490/18, no publicada, EU:T:2020:318), apartado 53 y jurisprudencia citada.

[53] Véanse los puntos 55 y 57 de las presentes conclusiones.

[54] Debería tratarse del Sr. Melandri, véase el punto 18 y la nota 12 de las presentes conclusiones.

– el Tribunal General puede pronunciarse sobre la inadmisibilidad de un recurso en cualquier momento, en virtud del artículo 126 de dicho Reglamento, y que las decisiones relativas al procedimiento adoptadas con anterioridad carecen de toda incidencia.

78. En respuesta a la pregunta escrita formulada por el Tribunal de Justicia sobre la pertinencia del artículo 86, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General en relación con la violación del principio de contradicción, los recurrentes alegan que dicha disposición, que reserva al Tribunal General la facultad de apreciar los requisitos de admisibilidad del escrito de adaptación de la demanda, no excluye la aplicación por analogía del artículo 130, apartado 4, del citado Reglamento para recabar las observaciones de la parte demandante sobre las alegaciones formuladas por el demandado en apoyo de la excepción de inadmisibilidad que ha presentado. El Parlamento señala que el Tribunal General respetó el principio de contradicción al concederle un plazo para contestar a los escritos de adaptación de la demanda y se pronunció sobre la admisibilidad de estos, a la luz de su jurisprudencia, sin basarse, no obstante, en las alegaciones de las observaciones formuladas en su defensa, recordadas en el apartado 65 del auto recurrido.

2. Apreciación

79. En el artículo 86, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General se establece que, «sin perjuicio de la futura decisión del Tribunal General sobre la admisibilidad del escrito de adaptación de la demanda, el Presidente fijará un plazo al demandado para que conteste al escrito de adaptación de la demanda».

80. El artículo 130, apartado 4, de este mismo Reglamento, relativo a las excepciones tramitadas mediante auto, dispone que, en cuanto se presente la demanda del demandado, mediante escrito separado, con objeto de que el Tribunal General resuelva sobre una excepción de inadmisibilidad sin entrar en el fondo del asunto, el Presidente fijará un plazo al demandante para que presente por escrito sus motivos y pretensiones.

81. En el presente asunto, el Parlamento invocó la inadmisibilidad de los escritos de adaptación de la demanda en sus observaciones a que se refiere el apartado 20 del auto recurrido basadas en el artículo 86, apartado 6, del citado Reglamento. Del apartado 21 de dicho auto se deduce que estas observaciones fueron notificadas a los recurrentes después de que estos hubieran presentado sus observaciones sobre las excepciones de inadmisibilidad propuestas por el Parlamento contra los recursos, extremo este que se encuentra corroborado en lo indicado en la nota 3 de la respuesta de los recurrentes a la pregunta formulada por el Tribunal de Justicia.

82. En primer lugar, procede recordar que, a tenor del artículo 83 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la demanda y el escrito de contestación pueden completarse con una réplica del demandante y una dúplica del demandado, salvo que el Tribunal General decida que no es necesario un segundo turno de escritos de alegaciones porque el contenido de los autos es suficientemente completo. La decisión del Tribunal General de autorizar o no a la parte demandante a presentar un escrito de réplica con arreglo a la citada disposición depende de la facultad discrecional de dicho Tribunal. [55]

[55] Véase el auto de 15 de enero de 2020, BS/Parlamento (C-642/19 P, no publicado, EU:C:2020:32), apartado 5 (opinión del Abogado General Pikamäe, apartado 7 y jurisprudencia citada).

83. En segundo lugar, ha de señalarse que el Tribunal General declaró el carácter manifiesto de la inadmisibilidad de los escritos de adaptación de la demanda con arreglo al artículo 126 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

84. Esta disposición autoriza al Tribunal General, que ha examinado la admisibilidad de una demanda, ya sea de oficio o sobre la base de las observaciones formuladas ante él como defensa, a declarar el carácter manifiesto de su inadmisibilidad, sin someter su apreciación al debate de las partes y en cualquier momento del procedimiento en curso.

85. Por consiguiente, si un demandante considera que el Tribunal General no ha aplicado correctamente la citada disposición, debe impugnar la apreciación que hizo el juez de primera instancia de los requisitos a que está supeditada la aplicación de dicha disposición. [56] Solo son operativos los motivos esgrimidos contra la motivación en que se basó el Tribunal General para declarar la inadmisibilidad.

86. En el presente asunto, la resolución del Tribunal General se basa en la jurisprudencia reiterada que recordó en el apartado 66 del auto recurrido. Esta motivación es criticada mediante el segundo motivo de casación.

87. En estas circunstancias, propongo al Tribunal de Justicia que desestime el tercer motivo de casación por infundado.

D. Sobre el recurso en primera instancia

88. Si el Tribunal de Justica decide anular el auto recurrido, es preciso plantearse la posibilidad de que el Tribunal de Justicia entre a conocer del asunto.

89. De conformidad con el artículo 61, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en caso de anulación de la resolución del Tribunal General, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando su estado así lo permita, o bien devolver el asunto al Tribunal General para que este último resuelva.

90. En el presente asunto, el Tribunal de Justicia no puede pronunciarse, en esta fase del procedimiento, sobre el fondo de los recursos interpuestos por los recurrentes ante el Tribunal General, ya que este solo se ha pronunciado sobre la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Parlamento.

91. En cambio, el Tribunal de Justicia dispone de los elementos necesarios para resolver definitivamente sobre dicha excepción de inadmisibilidad. [57]

92. Por consiguiente, propongo al Tribunal de Justicia que declare que la referida excepción de inadmisibilidad, basada en que las notas controvertidas no son susceptibles de recurso de anulación, debe ser desestimada.

[56] Véase el auto de 15 de enero de 2020, BS/Parlamento (C-642/19 P, no publicado, EU:C:2020:32), apartado 5 (opinión del Abogado General Pikamäe, apartado 10 y jurisprudencia citada).

[57] Véanse las sentencias de 9 de julio de 2009, 3F/Comisión (C-319/07 P, EU:C:2009:435), apartado 98, y de 13 de octubre de 2011, Deutsche Post y Alemania/Comisión (C-463/10 P y C-475/10 P, EU:C:2011:656), apartado 78. Véase, asimismo, la sentencia de 28 de febrero de 2019, Consejo/Growth Energy y Renewable Fuels Association (C-465/16 P, EU:C:2019:155), apartado 128.

93. En consecuencia, procede devolver el asunto al Tribunal General para que examine los recursos de anulación de las notas controvertidas interpuestos por los recurrentes.

VII. Costas

94. La devolución del asunto al Tribunal General justifica que se reserven las costas correspondientes al procedimiento de casación ante el Tribunal de Justicia.

VIII. Conclusión

95. A la luz de las consideraciones anteriores, propongo al Tribunal de Justicia que:

– Anule el auto del Tribunal General de 3 de julio de 2020, Tognoli y otros/Parlamento (T-395/19, T-396/19, T-405/19, T-408/19, T-419/19, T-423/19, T-424/19, T-428/19, T-433/19, T-437/19, T-443/19, T-455/19, T-458/19 a T-462/19, T-464/19, T-469/19 y T-477/19, no publicado, EU:T:2020:302).

– Desestime la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Parlamento Europeo ante el Tribunal General.

– Devuelva el asunto al Tribunal General para que se pronuncie sobre las pretensiones formuladas por el Sr. Carlo Tognoli y los demás recurrentes por las que se solicita que se declare la anulación de las notas de 11 de abril de 2019 redactadas por el jefe de la Unidad de Remuneración y Derechos Sociales de los Diputados de la Dirección General (DG) de Finanzas del Parlamento Europeo y relativas a la adaptación del importe de las pensiones que perciben a raíz de la entrada en vigor, el 1 de enero de 2019, de la Decisión n.º 14/2018 de l'Ufficio di Presidenza della Camera dei deputati (Mesa de la Cámara de Diputados, Italia).

– Reserve la decisión sobre las costas.